



RAD No. 2022-00532-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para proferir Auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

Sincelejo, doce (12) de enero 2024.

**DALILA ROSA ARROYO CONTRERAS.
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía iniciado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, contra GREGORIO MANUEL ORDOSGOITIA ALVAREZ, radicado bajo el No. 2022-00532-00.

La parte ejecutante **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.937-0, Representada Legalmente por su Apoderado General EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, y por medio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **GREGORIO MANUEL ORDOSGOITIA ALVAREZ**, mayor y vecino de esta ciudad para obtener el pago de la siguiente cantidad dineraria:

Pagare No. 000050000602929: Por valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$42.316.900)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 41.46%, efectivo anual, a partir del Nueve de (09) de junio de 2022; más la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$368.231)** por concepto de intereses corrientes a partir de cuatro (04) de junio del 2021 al ocho (08) de junio de 2022 hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado por Auto de fecha catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022), al ejecutado, **GREGORIO MANUEL ORDOSGOITIA ALVAREZ**, se le enteró de la Orden de Pago precitada, mediante **Notificación por Aviso**, el día trece (13) de octubre de 2023, dejando transcurrir en silencio el término para proponer medios exceptivos.

El artículo 440, inciso 2, del C. G. P., establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez:

"ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Cursivas y Negritas Nuestras).

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende, presta



mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Llevar** adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.
- 2º. Ejecutoriado** este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.
- 3º. Condénese** en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**
- 4º. Señalase** la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$5.648.821), como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas que habrá de confeccionar la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26557cbc71c3fa2c9f7a1872c065ee144498aa8f4b93bdf4ee32ade9067f59c8

Documento generado en 12/01/2024 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>